

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.**

Madrid 26 de Setiembre de 1864.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

Administración Local.—Pósitos.

En la Gaceta del dia de ayer aparece inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Negociado 2.º Circular.

Aunque la circular de 24 del corriente á los Subdelegados de Pósitos, redactada, y publicada en virtud de trámites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la Administración y Contabilidad de dicho ramo, no sea más que el cumplimiento riguroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio próximo pasado, considerando que, no obstante lo preferente de este servicio, pudiera creerse por personas de-

masiado suspicaces, que á favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral; teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detalladas en su reglamento las funciones de los Subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fé, con las de los Comisionados que para diversos fines se han nombrado en otras ocasiones, será menor el perjuicio que resulte del aplazamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada Real disposición que los que podrian acaecer por efecto de la interpretacion violenta que quieran dar los interesados en extraviar la opinion pública, y renunciando por último al derecho que tendria el Gobierno á mantener la ejecucion de lo mandado durante los dias que corren hasta el 13 del próximo mes de Octubre, en el cual principia el período de 40 dias de que habla el párrafo octavo, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; la Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver que se suspendan los efectos de la Real orden de 24 del corriente, hasta que, terminado el próximo período electoral, no pueda ser objeto de torcida interpretacion el cumplimiento de sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Bravo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y subdelegados especiales de Pósitos D. Angel Chamorro, Don Agapito Cantalapiedra, Don Joaquin Garcia Soto y Don José Felipe Sagrario, que se hallan girando la visita de los Pósitos de la misma; previniendo en su consecuencia á los Alcaldes de los pueblos en que aquellas se encuentren, que en el momento que reciban este Boletín y bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan entender á dichos subdelegados que inmediatamente verifiquen su regreso á este Gobierno.

Valladolid 29 de Setiembre de 1864.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte el Capitan General de la Armada Don Francisco Armero y Peñaranda, nombrado Ministro de Marina.

Vengo en disponer que D. Luis Gonzalez Bravo, Ministro de la Gobernacion, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

Habiendo llegado á esta corte el Capitan General de la Armada Don Francisco Armero y Peñaranda, nombrado Ministro de Marina, Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio. Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á Don José Francés y Alaiza, cesante de igual cargo en la de Guadalajara. Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Federico Arias Pardiñas, Gobernador de la provincia de Badajoz. Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.



De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Flores Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. José Sanchez de Molina, Secretario del Gobierno de la de Granada.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Celestino Mas y Abad, cesante de igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á Don Angel María Dacarrete, Oficial del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. José Osorio y Silva, Duque de Sexto, del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Fidel de Sagarminaga del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del dia 27 de Setiembre.)

#### Ministerio de Fomento.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don Juan Argell Rector de la Universidad de Barcelona,

Vengo en declararle cesante del referido cargo, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en nombrar Rector en comision de la Universidad de Barcelona á D. Víctor Arnau, Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en nombrar Director general de Instruccion pública á don Eugenio de Ochoa, que ha desempeñado anteriormente este cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

#### Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasfe-

rencia de la concesion del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por D. Carlos Moreau á favor de D. Sebastian Gonzalez, segun escritura pública de 10 del corriente mes; declarando en su consecuencia subrogado el dicho Gonzalez en lugar de Moreau en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion del citado ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Concesiones, subvenciones y concencioso.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 19 del actual, declarando adjudicada á D. José Ruiz de Quevedo, como autor de la proposicion más ventajosa, la concesion del ferrocarril de Ponferrada á la Coruña, con la subvencion de 160 millones de reales, y con sujecion á las leyes, pliego de condiciones particulares, y demás documentos con que se anunció dicha subasta en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Junio último.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del dia 26 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Carrion de los Condes se presentó demanda de menor cuantía á nombre de Saturnino Carriedo, vecino de Frómista, contra su convecino Hipólito Prieto, para el pago de 640 reales que se habia obligado á abonarle en presencia del Administrador de Hacienda pública y del Oficial segundo de esta dependencia, cuya cantidad procedia de la que Carriedo habia pagado de más á Prieto por el arrendamiento de los derechos de consumos de carnes, en el que se habian sucedido el uno al otro:

Que Hipólito Prieto contestó la

demanda alegando la incompetencia del Juzgado por adeudar á Carriedo solo 400 rs., lo que era materia de juicio verbal, y exponiendo que habiéndose convenido el pago ante el Administrador de Hacienda pública, y procediendo de la contribucion de consumos, aquella Autoridad era el ejecutor del convenio:

Que recibido el pleito á prueba y practicadas las que propusieron las partes, y el Juez estimó pertinentes, se dictó sentencia condenando á Prieto al pago de los 650 reales en metálico, y las costas:

Que Hipólito Prieto acudió al Gobernador exponiendo el hecho, y solicitando que requiriese de inhibicion al Juez por haber conocido en primera instancia la Administracion de Hacienda, conviniéndose allí el pago y la manera de hacerlo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe del Alcalde de Frómista y del Consejo provincial; y conforme con ellos, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el art. 240 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y en el art. 9.º de la ley orgánica de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez recibió el requerimiento despues de haber admitido la apelacion de su sentencia interpuesta por Prieto, y manifestándolo así al Gobernador, éste reprodujo su requerimiento; dirigiéndolo á la Audiencia de Valladolid:

Que el apelado se personó en la Audiencia y no el apelante, y sustanciado el incidente, oyendo al primero y al Fiscal, éste juzgó el asunto de la competencia de la Administracion, y se dictó sentencia por la Sala primera, declarándose competente para conocer del asunto, fundada en que la Hacienda no tenia interés alguno directo ni indirecto en la cuestion que versaba sobre el reintegro de lo que Prieto habia recibido por Carriedo; en que el Administrador de Hacienda, no solo no dictó providencia alguna, sino provocó y obtuvo la transaccion amistosa entre los interesados, lo que no hubiera podido hacer si existiera en el asunto algun interés de la Hacienda; y por último, en que no pueden variar la naturaleza de los contratos privados las providencias dictadas por la Administracion en materia de impuestos, y mucho menos la circunstancia de haberse celebrado ante el Administrador, extrajudicial y amistosamente el convenio, cuyo cumplimiento se reclama:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, apoyándose en que no motivaba la competencia el interés de la Hacienda, sino el carácter de las personas contendientes, la cosa objeto del pleito, y el conocimiento que ya tuvo de

él la Administración, fallando el asunto á instancia y con aquiescencia de los interesados; y en su virtud resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el real decreto de 23 de Mayo de 1845, que organiza la Administración central y provincial de la Hacienda pública:

Visto el art. 240 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, que en su número 3.º establece como condiciones generales de los arrendamientos de consumos, las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administración si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según el caso sea gubernativo ó contencioso.

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales, según el cual entenderán estas Corporaciones en todo lo Contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda su jurisdicción:

Considerando:

1.º Que la citada disposición del art. 240 de la instrucción sobre consumos, no se refiere á las cuestiones que se promuevan entre los arrendatarios de este impuesto, sino á las que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario.

2.º Que por más que la Deuda sobre que se litiga, proceda del impuesto referido, y sobre ella haya podido conocer la Administración, no deja de ser una obligación de particular á particular la que promueve este conflicto, pues aun procediendo del impuesto, no es el impuesto mismo lo que se litiga, y el conocimiento ó intervención que haya podido tener la Autoridad administrativa, ha sido motivado por la sumisión de las partes, y no por atribuciones propias de la Administración.

3.º Que el Administrador de Hacienda de la provincia no ha tenido otro carácter en el convenio celebrado entre Prieto y Carriedo que el de un testigo, sin que aparezca providencia alguna administrativa que se trate de invalidar por medio de los procedimientos judiciales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de

la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. (Gaceta del día 25 de Setiembre.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 4.º—Pósitos.—Circular.

«Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspección á los Pósitos en el período que señala la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el día 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restricción que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones:

Visto el citado párrafo de la ley, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada instrucción, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administración y contabilidad en este período oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos.

Considerando que el servicio de estas visitas de inspección, según se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del período de elecciones para corregir abusos graves;

Enterada la Reina (q. D. g.) de todo lo expuesto, y con el propósito de evitar que una apreciación errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instrucción citada sobre visitas de inspección á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, según está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864. — Gonzalez Bravo, Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar con anticipación á otras, en este periódico oficial para conocimiento y Gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia, y Subdelegados

especiales de Pósitos que se encuentran en la misma practicando la visita de inspección á estos establecimientos.

Valladolid 27 de Setiembre de 1864.—E. G. A., Rafael Trillo Figueroa.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa dirección general con motivo de haber solicitado la viuda de Villanueva é hijos, del comercio de San Sebastian, que se liberte á las cajas con hojas de lata del requisito de llevar precinto en su circulación por la zona fiscal; y considerando que se trata de un artículo, cuyo peso, según se presenta al despacho, es generalmente uniforme, y por lo mismo la cantidad adeudada se asegura por el número de bultos que comprenda la expedición: considerando que nada más fácil que se quiebre y desaparezca el precinto por el peso y movimiento de las cajas en el despacho, carga y circulación, é incurran muchas veces los interesados en las penas marcadas por las Ordenanzas sin haber intentado cometer fraude alguno: considerando que por la naturaleza y embalaje especial del artículo de que se trata es sumamente fácil su comprobación con la guía que le acompaña en su tránsito: considerando que si bien la Hacienda deja de percibir el derecho de precinto, este no es de gran importancia, y en cambio se beneficia al comercio con su supresión, pues se evitan delaciones y molestias en el tráfico, y la imposición de un recargo en el valor de un artículo que, como la hoja de lata, tiene tantas aplicaciones en la industria; y considerando, por último, que aun cuando los derechos de Arancel no son insignificantes, esto no debe impedir que se otorgue al comercio la facilidad que apetece, pues ya disfrutan de ella otras varias mercancías de mucha más importancia que la hoja de lata, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo puedan circular por la zona fiscal las cajas con hoja de lata sin llevar el precinto por regla general establecido, añadiendo este artículo á los que comprende como excepción el art. 336 de las Ordenanzas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 370.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

«La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 26 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de consulta de la Junta de la Deuda pública, sobre que la compensación de los débitos que tengan los pueblos por el contingente de Pósitos y otro cualquiera concepto, hasta fin de 1850, se lleve á efecto con los créditos que les resulten por el capital y dividendos de las acciones del Banco Español de San Fernando, que pertenecieron á los mismos, y que, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Noviembre de 1837, pasaron á ser propiedad del Estado con calidad de reintegro; y visto cuanto resulta, y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública: Considerando que, por acuerdo de 15 de Setiembre de 1862, se declararon compensables los expresados débitos con los títulos de la Deuda del material equivalentes á los dividendos de las acciones del citado Banco, que poseían los Pósitos y tomó el Tesoro: Considerando que la ley de 31 de Julio de 1855, al tratar de la liquidación de la Deuda del personal, amplió la compensación de estos créditos con los débitos contraídos hasta 1850, y que si bien nada se dijo en ella de la del material, no por eso puede creerse que ha de considerarse á esta de peor condición cuando reúne circunstancias más ventajosas; Considerando que de admitir dicha Deuda del material resultará un notable beneficio para el Tesoro: Considerando que la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859 hace de igual condición á ambas Deudas para las compensaciones cuando, al excluir de este derecho á los contribuyentes, dice que serán compensables sus créditos sin embargo, en el solo caso de que los deudores posean créditos del personal ó material por derecho propio ó directo; S. M. oído el dictamen de la sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el citado acuerdo de 15 de Setiembre de 1862, declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de Pósitos, con los títulos de la

Deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes:

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas, y que se sirva disponer su insercion en el *Boletin Oficial*, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.—Valladolid 29 de Setiembre de 1864.—El Gobernador accidental, Rafael de Trillo Figueroa.

**SECCION TERCERA.**

Núm. 372.

*D. Victor Sanchez y Camazon, Teniente de la 8.ª compañía del batallon provincial de Salamanca, núm. 24, y Fiscal por las ordenanzas de S. M.*

Por el presente: cito, llamo y emplazo, á Tirso Romero Carro y á Carlos Gonzalez Barroso, quintos del último reemplazo, hijo el primero de Tirso y de María, natural de Villar de Ciervos; y el segundo, hijo de padre desconocido y de María, natural de Domez y ambos de la provincia de Zamora; para que en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este edicto, se presenten en esta Fiscalía de mi cargo á responder á lo que contra ellos resulta en la causa que, por no haberse presentado al llamamiento que para ser destinados al ejército activo se hizo en el mes de Julio último, me hallo instruyendo; en la inteligencia, que de no verificarlo en el tiempo señalado, serán juzgados con arreglo á ordenanza; y por lo que á las autoridades, así Civiles como Militares, pido y encargo que: donde y como quiera que sean habidos, cualquiera de estos individuos, procedan á su captura, y les manden á esta capital, custodiados con la seguridad que crean más conducente al efecto.

Salamanca 20 de Setiembre de 1864.—El Teniente Fiscal, Victor Sanchez.

*Señas del primero.*

Pelo, rojo; ojos, azules; cejas, al pelo; color, bueno; nariz, regular; barba, poca; boca, regular.

*Señas del segundo.*

Pelo, castaño; ojos, idem; cejas, idem; nariz, regular; color, bueno; barba, naciente; boca, regular.

Núm. 370.

**ADMINISTRACION**

*principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Por el presente y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á los herederos de Agustin Astor-

ga, vecino que fué de Vega de Valdetronco, para que se presenten en esta Administracion á satisfacer ciento ochenta rs. que se hallan adeudando por el concepto de herencias, mejoras y legados; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 29 de Setiembre de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

**SECCION CUARTA.**

Núm. 368.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**DISTRITO DE VALLADOLID.**

En el mes de Octubre próximo, desde las once de la mañana en adelante, de los dias que se dirán, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que abajo se mencionan, las subastas de los productos de los montes de sus Propios y que con la cantidad que á cada uno ha de servir de tipo expreso á continuacion, cuyos actos presidirán los respectivos Alcaldes constitucionales.

PUEBLOS. á quienes pertenecen los montes.	CLASES DE PRODUCTOS que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. en Rs. vn.
Laguna de Duero.....	Piña .....	30 Octubre.	2,200
	Pastos .....	30 id.	400
	Corta de Olivacion.....	30 id.	10,500
Quintanilla de Abajo..	Piña.....	28 id.	240
	Pastos.....	28 id.	850
Sardon de Duero.....	Pastos.....	29 id.	300
	Varias maderas.....	29 id.	248
	Pastos.....	30 id.	1,850
Santibañez de Valcorva.	Piña.....	30 id.	700
	Caza.....	30 id.	90
	Pastos.....	27 id.	480
Piñel de Abajo.....	Pastos.....	28 id.	1,760
Villafuerte.....	Pastos.....	29 id.	7,000
Esguebillas.....	Pastos.....	29 id.	6,000
Piña de Esgueba.....	Pastos.....	29 id.	

Los expedientes con las condiciones, bajo las cuales ha de girar la subasta estarán de manifiesto en las distintas Secretarías de los Ayuntamientos. Valladolid 27 de Setiembre de 1864.—Manuel del Pozo.

**SECCION QUINTA.**

*Ayuntamiento constitucional de Alcazarén*

Terminado en este distrito municipal el repartimiento adicional del recargo de los 30 millones de reales, decretados por el Gobierno de S. M., segun la ley de presupuestos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia; pues pasado dicho término sin que los contribuyentes que se creyeren agraviados presenten sus quejas, no serán oídos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Alcazarén 23 de Setiembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Ne-

mesio Garrido.—Por su mandado, Antonio Navas, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castromembibre.  
Villaalba de la Loma.  
Rueda.

**VENTA.**

Se hace de toda la piña existente en el Monte titulado Carrascal, en término de Montemayor, y de un tajon de encina con algunas matas de roble y enebro para carbonear, cuyo término tiene por límites el sendero de la Naya, raya de los comunes de Portillo, cotera de los propios ó terrenos Concejiles de Montemayor y camino de San Miguel, tocando algo con el de Valladolid,

y el tajon descrito: hace mas de veinte años que no se corta. El remate, á voluntad de su dueño, tendrá lugar simultáneamente en la casa del monte y Notaría de D. Gregorio Nacianzeno Muñiz, en esta Capital, el 16 de Octubre próximo, de 11 á 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos.

Se subastan las leñas del Monte Robledar de la propiedad de D. Santos Fernandez, vecino del pueblo de Bahabon en esta provincia, y su remate se señala, para el dia 23 del próximo mes de Octubre en el mencionado pueblo y casa del dueño, de 11 á 12 de su mañana; bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas formado al efecto.

**PÉRDIDA.**

El dia 26 del corriente; desde Pedrosa á Bambilla, ha desaparecido un pollino de dos años negro, con las manos rozadas de haber estado trabado, la persona que sepa su paradero, avisará á su dueño Pio duque, de Fuen-Saldaña, el que abonará los gastos.

**PASTOS DE INVERNÍA.**

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil á cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril.

Tambien se subarriendan, total ó parcialmente, los excelentes pastos del Monte titulado «El Carrascal», término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid, de 1,823 obradas de cabida, y en el que pueden invernar, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, mil cuatrocientas cabras ó el número equivalente de reses lanaras.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremino y Compañía, calle de Teresa Gil núm. 36, ó á los Sres. Hermanos Barrasa, calle de Panaderos núm. 3, Valladolid.

Se arriendan los pastos del Monte titulado Cortas de Blas, término de Villalba del Alcor. Las personas que quieran interesarse pueden ver las condiciones en el Escritorio de D. Pedro Pombo.—Alejandro Pombo.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

*Libertad, núm. 8.*